

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 16/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2022-00004-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JESUS GOMEZ MANCHOLA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	 
2	41001-33-33-001-2022-00005-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEICY ROCIO GARCIA BURITICA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	 
3	41001-33-33-001-2022-00006-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ FLORES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	 
4	41001-33-33-001-2022-00010-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALVARO ALVEIRO ROMERO ALMARIO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	 
5	41001-33-33-001-2022-00011-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	AMANDA GARCIA LASSO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	 

6	41001-33-33-001-2022-00014-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROGELIO VARGAS OLARTE	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
7	41001-33-33-001-2022-00018-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
8	41001-33-33-001-2022-00018-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SANDRA MILENA MURCIA CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
9	41001-33-33-001-2022-00033-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LILIANA CARRILLO ARIAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
10	41001-33-33-001-2022-00056-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JHON ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
11	41001-33-33-001-2022-00061-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ ENEIDA MUÑOZ BOLAÑOS	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha para audiencia de incorporación de pruebas alegaciones y juzgamiento 28 de junio de 2023 a las 10 30 de la mañana ...	

12	41001-33-33-001-2022-00065-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NELSON SAMBONI SAMBONI	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha para audiencia de incorporación de pruebas alegaciones y juzgamiento 28 de junio de 2023 a las 10 30 de la mañana...	
13	41001-33-33-001-2022-00072-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FRANCE ELENA PATARROYO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
14	41001-33-33-001-2022-00073-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE LUIS LUNA ARENAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
15	41001-33-33-001-2022-00074-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CHRISTIAN YAMIR GOMEZ CORTES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
16	41001-33-33-001-2022-00080-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANGELICA MARIA VARGAS FERNANDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
17	41001-33-33-001-2022-00081-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	REINEL RODRIGUEZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	

18	41001-33-33-001-2022-00082-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YILDA YANETH CABRERA ANTURI	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
19	41001-33-33-001-2022-00086-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEYSI CORTES RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
20	41001-33-33-001-2022-00087-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FABIAN DANIEL LUNA ALONSO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
21	41001-33-33-001-2022-00089-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CLAUDIA MILENA SUAREZ MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
22	41001-33-33-001-2022-00090-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAIRA ALEJANDRA CALDERON PUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA VEINTIOCHO 28 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE 2:30 P.M. ...	
23	41001-33-33-001-2022-00094-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FLORELBA ARCINIEGAS IBARRA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha para audiencia de incorporación de pruebas alegaciones y juzgamiento 28 de junio de 2023 a las 10 30 de la mañana...	

24	41001-33-33-001-2022-00095-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELCIRA ORDOÑEZ SAMBONY	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha para audiencia de incorporación de pruebas alegaciones y juzgamiento 28 de junio de 2023 a las 10 30 de la mañana...	
25	41001-33-33-001-2022-00096-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BLANCA EDITH ORDOÑEZ BRAVO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha para audiencia de incorporación de pruebas alegaciones y juzgamiento 28 de junio de 2023 a las 10 30 de la mañana...	
26	41001-33-33-001-2022-00101-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARÍA CONCEPCION CABRERA MERA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha para audiencia de incorporación de pruebas alegaciones y juzgamiento 28 de junio de 2023 a las 10 30 de la mañana...	
27	41001-33-33-001-2022-00106-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEICY MILENA LUNA TONUSCO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas y fija fecha para audiencia de incorporación de pruebas alegaciones y juzgamiento 28 de junio de 2023 a las 10 30 de la mañana...	
28	41001-33-33-001-2022-00162-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO BURBANO COLLAZOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones, fija litigio y fija fecha para audiencia incorporación de pruebas alegaciones y juzgamiento 28 de junio de 2023 a las 8 de la mañana ...	
29	41001-33-33-001-2022-00162-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MANUEL ALEJANDRO MEDINA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta prueba y fija fecha para audiencia de incorporación de pruebas, alegaciones y juzgamiento el 28 de junio de 2023 a las 8 de la mañana...	

30	41001-33-33-001-2022-00571-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HECTOR ALVAREZ LOZANO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/06/2023	Auto inadmite demanda	INADMITE DEMANDA...	 
----	---	------------------------------	-----------------------	------------------------	--	------------	-----------------------	---------------------	---



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, quince de junio de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333-001-2022-00571-00
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (prorrogado a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023) y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Tribunal Administrativo del Huila, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia las siguientes falencias:

- No se allegó las constancias de notificación de los actos administrativos sobre los cuales pretende la nulidad, como lo indica el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DEMANDANTE: HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 410013333-001-2022-00571-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. -AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	josechavez01@outlook.com

Firmado Por:

Daniel Francisco Polo Paredes

Juez

Juzgado Administrativo

011

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e43968a31457d9c614a48775dbc110bee4e6c3b3524f54448c5a6cb0861ffb9**

Documento generado en 15/06/2023 07:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ENTIDADES ACCIONADAS

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**FNPSM**

- MUNICIPIO DE NEIVA

ACCIONANTES

CASO	RADICADO	ACCIONANTES
CASO	RADICADO	DEMANDANTE
1	41 001 33 33 001 2022 00004 00	JESÚS GÓMEZ MANCHOLA
2	41 001 33 33 001 2022 00005 00	DEICY ROCÍO GARCÍA BURITICÁ
3	41 001 33 33 001 2022 00006 00	RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ FLÓREZ
4	41 001 33 33 001 2022 00010 00	ÁLVARO ALBEIRO ROMERO ALMARIO
5	41 001 33 33 001 2022 00011 00	AMANDA GARCÍA LASSO
6	41 001 33 33 001 2022 00014 00	ROGELIO VARGAS OLARTE
7	41 001 33 33 001 2022 00016 00	JAVIER JOAQUÍN CRUZ MORALES
8	41 001 33 33 001 2022 00018 00	SANDRA MILENA MURCIA CHARRY
9	41 001 33 33 001 2022 00033 00	MARTHA LILIANA CARRILLO ARIAS
10	41 001 33 33 001 2022 00056 00	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ CALDERÓN
11	41 001 33 33 001 2022 00072 00	FRANCE ELENA PATARROYO VARGAS
12	41 001 33 33 001 2022 00073 00	JORGE LUIS ARENAS
13	41 001 33 33 001 2022 00074 00	CHRISTIAN YAMIR CORTÉS CORTÉS
14	41 001 33 33 001 2022 00080 00	ANGÉLICA MARÍA VARGAS FERNÁNDEZ
15	41 001 33 33 001 2022 00081 00	REINEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ
16	41 001 33 33 001 2022 00082 00	YILDA YANETH CABRERA ÁNTURI
17	41 001 33 33 001 2022 00086 00	DEYSI CORTÉS RODRÍGUEZ
18	41 001 33 33 001 2022 00087 00	FABIÁN DANIEL LUNA ALONSO
19	41 001 33 33 001 2022 00088 00	CLAUDIA MILENA SUÁREZ MEDINA
20	41 001 33 33 001 2022 00090 00	MAYRA ALEJANDRA CALDERÓN PUENTES

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y admisión. El Despacho admitió las demandas en los presentes medio de control, procediéndose a su notificación personal en debida forma:

Casos	Fecha auto admisorio	Actuación índice SAMAI	Notificación índice SAMAI
1	11/02/2022	3	7
2	11/02/2022	3	7
3	11/02/2022	3	7
4	11/02/2022	3	7
5	18/02/2022	3	8
6	18/02/2022	3	7
7	02/02/2022	3	7
8	07/02/2022	6	11
9	03/06/2022	10	12 y 14
10	05/08/2022	9	11 y 13
11	05/08/2022	9	11 y 13
12	10/06/2022	9	11 y 15
13	05/08/2022	9	11 y 13
14	05/08/2022	9	11 y 15
15	05/08/2022	9	11 y 15
16	05/08/2022	9	11, 15 y 16
17	05/08/2022	9	11 y 13
18	05/08/2022	9	11 Y 15
19	05/08/2022	9	11 y 13
20	05/08/2023	9	11 Y 15

1.2. Contestación y excepciones. Las entidades demandadas oportunamente contestaron las demandas y propusieron excepciones previas:

Caso 1 2022-00004 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Caso 2 2022-00005 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Caso 3 2022-00006 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Caso 4 2022-00010 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Caso 5 2022-00011 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A.

Caso 6 2022-00014 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Caso 7 2022-00016 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A.

CASO 8 2022-00018 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de competencia.

Caso 9 2022-00033 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 10 2022-00056 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 11 2022-00072 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 12 2022-00073 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 13 2022-00074 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 14 2022-00080 00

FOMAG

No contestó la demanda.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 15 2022-00081 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 16 2022-00082 00

FOMAG

No contestó la demanda.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 17 2022-00086 00

FOMAG

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 18 2022-00087 00

FOMAG

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 19 2022-00088 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

CASO 20 2022-00090 00

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de reclamación administrativa.

MUNICIPIO DE NEIVA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, únicamente las de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuestas por la Nación-MEN-FOMAG y la falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida conformación del contradictorio y falta de competencia, promovida por el Municipio de Neiva, reúnen las características de ser previas; por lo tanto, se decidirán en el presente asunto, habida cuenta que las restantes exceptivas, esto es, la de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de costas, e inexistencia de obligación atañen al fondo del asunto, y habrán de decidirse en la sentencia que ponga fin a la instancia, lo mismo que las de prescripción y caducidad, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones.

1.2.1. La falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG, y que se soporta en que la parte demandante se equivocó al requerir a dicho Fondo como responsable del pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 1995 a 1996.

1.2.2. La falta de reclamación administrativa la cual se fundamentó en que, pese a que se adjuntó un escrito de reclamación ante la Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que verifique la presentación de reclamación ante otra autoridad administrativa como lo es el ente territorial, como entidad nominadora.

1.2.3. La falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Neiva, que se cimienta en que conforme a la Ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados al FOMAG, corresponde única y exclusivamente a dicho fondo, limitándose la actuación de las secretarías de educación territoriales certificadas a la atención de las solicitudes formuladas en tal sentido y la proyección y remisión de la relación de docentes activos e inactivos en los plazos dispuestos por esa entidad, por lo que no tiene intervención en recursos destinados al pago de cesantías e interest a las cesantías, y el pago se encuentra a cargo del FOMAG, con dinero que le transfiere la Nación.

1.2.4. Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A., propuesta por el MUNICIPIO DE NEIVA en los casos 4, 5 y 7, aduciendo que la apoderada actora señala como entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Educación, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Neiva, pero sin vincular a la fiduciaria, a pesar que las prestaciones sociales de los docentes son financiadas con los recursos del Sistema General de Participaciones, administradas a través de FIDUPREVISORA S.A. Así las cosas, la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. debe conformar el extremo pasivo de la litis.

1.2.5. Falta de competencia, propuesta por el Municipio de Neiva. En el caso 8 (2022-00018 00), la entidad territorial demandada propuso la falta de competencia por factor cuantía, argumentando que la demanda se radicó el 19 de enero de 2022, <<y la Ley 2080 de 2021 se publicó el 25 de enero de 2021, las reglas de competencia que se deben aplicar son las que se disponían por la Ley 1437 de 2011 sin la reforma introducida en la Ley 2080 de 2021. En este sentido, el numeral 2 de artículo 152 de la Ley 1431 de 2011 antes de la reforma, definió la competencia de este asunto en cabeza de los tribunales administrativos, cuando excediera los 50 SMMLV. Para el presente caso, la demandante ha estimado la cuantía en la suma de \$61.087.295, con lo que se supera los 50 SMMLV y por tanto, la competencia recae en el Tribunal Administrativo del Huila.>>

1.2.6. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG, aduciendo que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto; no obstante, no se ha configurado el silencio administrativo negativo al no haber transcurrido tres meses desde la presentación de la solicitud. Por lo tanto, el acto administrativo ficto o presunto no existe.

1.3. Traslado y respuesta. De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora,

quien en general se pronunció, indicando que como quiera que los demandantes pertenecen a la planta de personal de la entidad territorial certificada, es decir, del municipio de Neiva, y que dentro de las obligaciones y competencias de la misma está el pago de nóminas, además de ser la empleadora de la parte actora deben permanecer vinculados al proceso a fin de que en caso de una sentencia condenatoria se pueda establecer su eventual responsabilidad. En cuanto al MEN-FOMAG, le asiste el derecho de comparecer a los procesos, sin perjuicio de los procedimientos internos que se hubieren establecido con las Secretarías de Educación de la entidad nominadora.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Las excepciones formuladas.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP y que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Pues bien, de acuerdo a la referida normativa y atendiendo al hecho de que hasta la presente etapa procesal no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado, procede el Despacho a decidir las excepciones previas antes mencionadas.

2.1.1. La falta de legitimación en la causa pasiva – propuesta por el FOMAG -.

En relación con la exceptiva planteada se aprecia que sus argumentos se refieren a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 1995 a 1996, siendo evidente que se fundamenta en circunstancias fácticas y jurídicas que en manera alguna corresponden al tema objeto de proceso, como quiera que en este lo que se persigue es la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías y los intereses de las cesantías causadas a favor de la parte actora en el año 2020, por lo que la exceptiva así planteada no se acoge dada su incongruencia.

2.1.2. Falta de reclamación administrativa– propuesta por el FOMAG -.

Dicha excepción, consagrada en el artículo 100-5 del CGP, fue concebida desde dos perspectivas: a) la falta de los requisitos formales y, b) la indebida acumulación de pretensiones. En este caso, la parte demandada la formuló desde la primera arista, pues predica la falta de reclamación administrativa.

Lo primero que debe advertir el Despacho es que la excepción se concreta en la formulación de una inepta demanda por falta de los requisitos formales (artículo 100-5 del CGP), en la medida en que se echa de menos la falta de reclamación administrativa o el agotamiento de vía gubernativa, situación esta última que es un requisito para acudir a esta jurisdicción a demandar la decisión de la administración (artículo 161-2 del CPACA).

Al analizar lo anterior, ha de precisarse que la norma no señala como un requisito previo para demandar ni de la demanda; la existencia de una reclamación administrativa, sino la individualización de un acto administrativo cuando se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, que se hayan ejercido y decidido los recursos que legalmente procedían contra la decisión cuya nulidad se persiga.

Desde esta perspectiva, la individualización del acto supone la preexistencia de este, ya sea expreso o ficto, lo que deviene como consecuencia de una petición en la que se efectúa una reclamación. En esa medida, como se pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos concretos producto de las peticiones formuladas por la parte actora, constituyéndose sin duda en las reclamaciones administrativas alegadas, luego se desvirtúa que éstas no se hayan realizado y, por lo mismo, la exceptiva no está llamada a prosperar.

2.1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva – propuesta por el MUNICIPIO DE NEIVA -

En relación con esta exceptiva, baste señalar que si bien las entidades territoriales certificadas en educación, por disposición de los artículos 2-5, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, la Nación–MEN–FOMAG es quien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se causen a partir de la promulgación de dicho estatuto y, en el artículo 9 ídem se dispuso que dicha obligación la delega en las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio educativo oficial, por lo tanto, la secretaría municipal o departamental certificada, actúa en nombre de la Nación como su delegataria, no puede pasarse por alto que en virtud del Decreto 942 de 2022¹, las prestaciones económicas que se pagan con cargo al FOMAG deben ser reconocidas y liquidadas por la respectiva entidad territorial a la que esté vinculado el docente, siendo una de ellas las cesantías.

Además, en virtud del Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, las cesantías de los docentes no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año y tal liquidación debe ser reportada al FOMAG por cada ente territorial certificado en educación al 5 de febrero de cada anualidad, lo que indica que la gestión de las

¹ Modificó los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, subrogó los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y adicionó los artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015.

cesantías de los docentes, de una u otra manera, está supeditada a una actuación de las secretarías de educación municipales o departamentales y por lo mismo, debe analizarse si ello, entre otras cuestiones, incide en la configuración o no de la sanción moratoria que se depreca, de ahí que en sentir del Despacho, la exceptiva formulada no tiene vocación de prosperidad.

2.1.4. Falta de competencia por el factor cuantía, propuesta por el **MUNICIPIO DE NEIVA.**

Para resolver la exceptiva, se evidencia que, efectivamente, la demanda en estudio fue presentada el 19 de enero de 2022², previo a la entrada en vigor de la modificación realizada a las normas de competencia dispuestas en la Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir el 25 de enero de dicha anualidad³.

Que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 vigente al momento de la presentación de la demanda señalaba:

*«ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[...].*

«2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.» (Se resalta).

Que el Decreto 1724 de 2021 fijó el Salario Mínimo Legal mensual vigente en \$1.000.000, por lo que la competencia de los juzgados administrativos correspondía a pretensiones por valor de \$50.000.000.

Que tanto en la solicitud de conciliación prejudicial⁴, como en el acápite VII de la demanda «ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA» se señala expresamente que el monto de las pretensiones corresponde a la suma de \$43.425.917.

En el escrito de demanda no aparece el valor de \$61.087.295, por lo que se desconoce de dónde extrajo dicha información el apoderado judicial de la entidad demandada.

² Folio 48, índice 2 SAMAI.

³ Ley 2080 de 2021: << **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.>>*

⁴ Folio 45, índice 2 SAMAI.

En conclusión, por el factor cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda correspondía la competencia a los juzgados administrativos en primera instancia, por lo que se **declarará no probada esta** exceptiva.

2.1.5. Indevida integración del contradictorio, propuesta por el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

El despacho no accederá a la presente exceptiva, por cuanto FIDUPREVISORA es una entidad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG (artículo 3, Ley 91 de 1989), pero los obligados al pago de las prestaciones del personal docente corresponde a la Nación y a las entidades territoriales (artículo 2, Ley 91 de 1989). Y no es cierto que el artículo 4 del acuerdo 039 de 1998 disponga que LA FIDUPREVISORA es quien debe pagar los intereses a las cesantías, pues claramente se lee en dicho artículo << *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses...*>>, y en el párrafo primero del mismo acto administrativo se observa: << *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente reconocerá y pagará los intereses causados a las cesantías ...*>>, limitándose la labor de la entidad fiduciaria en realizar el giro del mismo.

Sin embargo, FIDUPREVISORA actúa en los procesos ejerciendo la representación judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, derivado de su deber fiduciario de asumir dicha defensa judicial. Por lo expuesto, no se accede al reconocimiento de la presente exceptiva.

2.1.6. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el **FOMAG**.

Se recharazá la presente exceptiva, en atención a que en las demandas objeto de estudio se demandó un acto administrativo concreto, así:

IDENTIFICACIÓN. CASO	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
• Caso 1	Oficio 1822 del 04/08/2021
• Caso 2	Oficio 1772 del 04/08/2021
• Caso 3	Oficio 1813 del 04/08/2021
• Caso 4	Oficio 2637 del 26/08/2021
• Caso 5	Oficio 2603 del 26/08/2021
• Caso 6	Oficio 2595 del 26/08/2021
• Caso 7	Oficio 2604 del 26/08/2021
• Caso 8	Oficio 2644 del 26/08/2021

• Caso 9	Oficio 2208 del 20/08/2021
• Caso 10	Oficio 2887 del 01/09/2021
• Caso 11	Oficio 3095 del 07/09/2021
• Caso 12	Oficio 3094 del 07/09/2021
• Caso 13	Oficio 3072 del 07/09/2021
• Caso 14	Oficio 2666 del 26/08/2021
• Caso 15	Oficio 2662 del 26/08/2021
• Caso 16	Oficio 2852 del 01/09/2021
• Caso 17	Oficio 3290 del 14/09/2021
• Caso 18	Oficio 3292 del 14/09/2021
• Caso 19	Oficio 3285 del 14/09/2021
• Caso 20	Oficio 3380 del 21/09/2021

Por lo anterior, la exceptiva queda sin fundamento jurídico, al no estarse pretendiendo la nulidad de acto ficto o presunto alguno, sino al contrario, se demanda la nulidad de un acto administrativo debidamente identificado con número y fecha. En consecuencia, de declara no probada la presente defensa.

2.2. Aplicación del artículo 183 A del CPACA para proferir sentencia anticipada.

El artículo 182A-1 del CPACA señala que antes de la audiencia inicial se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: a) cuando se trate de asuntos de puro Derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y, d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Además, dispuso que el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y fijará el litigio u objeto de controversia.

Dicho artículo 173 del CGP, en el aparte pertinente, prevé que *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que las excepciones previas se deciden en la presente providencia y dado que las partes aportaron todas las pruebas documentales referidas en la demanda y la contestación, las cuales, por demás, no han sido tachadas de falsedad, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182A-1 del CPACA para dictar sentencia anticipada, ya que se trata de un asunto de puro Derecho.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en el presente asunto, el cual, de acuerdo con las demandas y las contestaciones a las mismas, consiste en determinar si:

a) ¿Se configuró en los presentes casos la nulidad de los actos administrativos demandados que se relacionan a continuación, de conformidad con las causales de nulidad propuestas?

IDENTIFICACIÓN- CASO	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
• Caso 1	Oficio 1822 del 04/08/2021
• Caso 2	Oficio 1772 del 04/08/2021
• Caso 3	Oficio 1813 del 04/08/2021
• Caso 4	Oficio 2637 del 26/08/2021
• Caso 5	Oficio 2603 del 26/08/2021
• Caso 6	Oficio 2595 del 26/08/2021
• Caso 7	Oficio 2604 del 26/08/2021
• Caso 8	Oficio 2644 del 26/08/2021
• Caso 9	Oficio 2208 del 20/08/2021
• Caso 10	Oficio 2887 del 01/09/2021
• Caso 11	Oficio 3095 del 07/09/2021
• Caso 12	Oficio 3094 del 07/09/2021
• Caso 13	Oficio 3072 del 07/09/2021
• Caso 14	Oficio 2666 del 26/08/2021
• Caso 15	Oficio 2662 del 26/08/2021
• Caso 16	Oficio 2852 del 01/09/2021
• Caso 17	Oficio 3290 del 14/09/2021
• Caso 18	Oficio 3292 del 14/09/2021
• Caso 19	Oficio 3285 del 14/09/2021
• Caso 20	Oficio 3380 del 21/09/2021

b) En caso afirmativo, ¿a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la consignación extemporánea o falta de consignación de las cesantías causadas a su favor en el año 2020? Y como consecuencia de lo anterior, ¿habrá lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas?

TERCERO: DECRETAR las pruebas en el presente asunto, de la siguiente manera:

3.1. Parte demandante

3.1.1. Documentales aportados. Se tienen como prueba los documentos aportados con las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, con excepción de: a) los pronunciamientos jurisprudenciales allegados, pues conforme al artículo 230 constitucional, la jurisprudencia, al igual que la equidad, los principios generales del Derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial y, b) el oficio del cual no se tiene certeza de a quién va dirigido, su identificación, ni quién lo suscribe emitido en forma general por FOMAG. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.1.2. Documentales solicitados. Respecto los **casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** Se niega la prueba documental solicitada en la demanda por inconducente, en voces de los artículos 78-10 y 173 del CGP, por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, ya que las partes deben abstenerse de solicitar pruebas que han podido obtener mediante derecho de petición y el juez no puede decretarlas en esos eventos, salvo que la parte los hubiere solicitado y no le hubieren dado respuesta, siempre que tal circunstancia se acredite sumariamente y ello no se advierte en estos casos.

3.1.3. Sobre los **casos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20**, y en virtud a que se acreditó que la parte actora solicitó a través de derechos de petición la prueba que requiere, por ser procedente se **ORDENA**:

3.1.3.1. OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al plenario, certificación en la que indique si las cesantías causadas en el año 2020 a favor de los demandantes que se relacionan a continuación, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; la fecha en que ello se hizo, el valor específico pagado, la planilla donde conste la consignación, el CDP expedido para el trámite presupuestal. Así mismo, deberá remitir copia de las resoluciones mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de las cesantías a los demandantes y sus respectivas notificaciones:

	DEMANDANTE	NO. DE IDENTIFICACIÓN	Radicación proceso
1	MARTHA LILIANA CARRILLO ARIAS	C.C. 52.620.787	2022-00033
2	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ CALDERÓN	C.C. 7.725.913	2022-00056
3	FRANCE ELENA PATARROYO VARGAS	C.C. 26.537.112	2022-00072
4	JORGE LUIS ARENAS	C.C. 7.695.934	2022-00073
5	CHRISTIAN YAMIR CORTÉS CORTÉS	C.C. 83.243.991	2022-00074
6	ANGÉLICA MARÍA VARGAS FERNÁNDEZ	C.C. 55.171.539	2022-00080
7	REINEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ	C.C. 12.119.537	2022-00081
8	YILDA YANETH CABRERA ÁNTURI	C.C. 26.424.943	2022-00082
9	DEYSI CORTÉS RODRÍGUEZ	C.C. 26.428.356	2022-00086
10	FABIÁN DANIEL LUNA ALONSO	C.C. 7.725.940	2022-00087
11	CLAUDIA MILENA SUÁREZ MEDINA	C.C. 55.174.647	2022-00088
12	MAIRA ALEJANDRA CALDERÓN PUENTES	C.C. 1.075.213.614	2022-00090

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

3.1.3.2. OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que dentro de los **tres (3)** días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al plenario, certificación en la que indique la fecha en la cual se consignaron las cesantías de cada uno de los demandantes referidos en acápite anterior, causadas a su favor en el año 2020, informando el valor específico consignado y remitiendo copia de la constancia de la respectiva transacción, la fecha de pago de los intereses de las cesantías de esa vigencia y el valor cancelado por dicho concepto.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Municipio de Neiva.

3.2.1.1. Documentales aportadas. Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.2.2. Nación-MEN-FOMAG.

3.2.2.1. Documentales aportados. Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.2.2.2. Documentales solicitados. Se niega la prueba documental solicitada en la contestación de las demandas por inconducente, en voces de los artículos 78-10 y 173 del CGP, por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, ya que las partes deben abstenerse de solicitar pruebas que han podido obtener mediante derecho de petición y el juez no puede decretarlos en esos eventos, salvo que la parte los hubiere solicitado y no le hubieren dado respuesta, siempre que tal circunstancia se acredite sumariamente y ello no se advierte en estos casos.

Adicionalmente, el objeto de la prueba solicitada está incluido en la solicitada por la parte actora que ya fue decretada; además la entidad demandada no cumplió con la carga procesal de aportarlos al momento de contestar la demanda.

CUARTO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, consagrada en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en los expedientes relacionados, a los siguientes apoderados judiciales:

5.1. MEN – FOMAG

5.1.1. Principal (Casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 17).

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y T.P. No. 250292 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019.

5.1.2. Principal (Caso 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19 y 20).

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 10184 del 09 de noviembre de 2022.

5.1.3. Sustituta (casos 1, 3, 6 y 8).

JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068, y portadora de la T.P. N° 299.261 del C.S.J., correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

5.1.4. Sustituta (casos 2, 4, 5 y 7).

SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.473.725, y portadora de la T.P. N° 319.028 del C.S.J., correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_sleal@fiduprevisora.com.co

5.1.5. Sustituto (casos 9, 11, 12 y 13).

JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018434504 y portador de la T. P. No. 334.918 del C.S.J., correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jguerra@fiduprevisora.com.co

5.1.6. Sustituta (Casos 10, 19 y 20).

NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1102852962, y portadora de la T.P. N° 289.009 del C.S.J., correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co

5.1.7. Sustituta (Caso 15).

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.008.202, y portadora de la T.P. N° 213.648 del C.S.J., correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_eorduz@fiduprevisora.com.co

5.1.8. Sustituto (Caso 17).

JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1018448075 y portador de la T. P. No. 326.858 del C.S.J., correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_jlugo@fiduprevisora.com.co

5.1.9. Sustituta (Caso 18).

GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.022.390.667, y portadora de la T.P. N° 288.886 del C.S.J., correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_gsierra@fiduprevisora.com.co

5.2. MUNICIPIO DE NEIVA

5.2.1. Casos 1, 3, 8, 9, 13, 17 y 19.

CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.539.482, y portador de la T.P. N° 205.541 del C.S.J., correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co ; carlosrepizo@hotmail.com ; carlos.gutierrez@alcaldianeiva.gov.co

5.2.2. Casos 2, 6, 12, 14, 15, 16, 18 y 20.

DORIS MANRIQUE RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.056.698 y portadora de la T.P. No. 64.921 del C.S.J., correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co ; Doris.manrique@alcaldianeiva.gov.co

5.2.3. Casos 4, 5, 7 y 11.

CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 39530646 y T.P. No. 55.150 del C.S.J., correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co ; clauptyorozco@gmail.com

5.2.4. Caso 10.

ORLANDO RODRÍGUEZ RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.711 de Neiva y T. P. No. 52209 del C.S.J., correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co ; orlrору30@gmail.com ; dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE/MARV

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b19694a6c4660d68d286ebefd654c6eb4445afaa3cf2d6ad8bf8d25cb2d495d**

Documento generado en 15/06/2023 08:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ENTIDADES ACCIONADAS

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**FNPSM**
- MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA

ACCIONANTES

CASO	RADICADO	ACCIONANTES
CASO	RADICADO	DEMANDANTE
1	41 001 33 33 001 2022 00061 00	LUIZ ENEIDA MUÑOZ BOLAÑOS
2	41 001 33 33 001 2022 00065 00	NELSON SAMBONÍ SAMBONÍ
3	41 001 33 33 001 2022 00094 00	FLORELBA ARCINIEGAS IBARRA
4	41 001 33 33 001 2022 00095 00	ELCIRA ORDÓÑEZ SAMBONÍ
5	41 001 33 33 001 2022 00101 00	MARÍA CONCEPCIÓN CABRERA MERA
6	41 001 33 33 001 2022 00106 00	DEICY MILENA LUNA TONUSCO
7	41 001 33 33 001 2022 00096 00	BLANCA EDITH ORDÓÑEZ BRAVO

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y admisión. El Despacho admitió las demandas en los presentes medio de control, procediéndose a su notificación personal en debida forma:

Casos	Fecha auto admisorio	Actuación índice SAMAI	Notificación índice SAMAI
1	05/08/2022	11	15

2	05/08/2022	9	13
3	05/08/2022	9	13
4	05/08/2022	9	13
5	05/08/2022	9	13
6	05/08/2022	9	13
7	05/08/2022	9	13

1.2. Contestación y excepciones. Las entidades demandadas oportunamente contestaron las demandas y propusieron excepciones previas:

CASO 1. 2022 00061

MEN-FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de reclamación administrativa

MUNICIPIO DE PITALITO

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

CASO 2. 2022 00065

MEN-FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de reclamación administrativa

MUNICIPIO DE PITALITO

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

CASO 3. 2022 00094

MEN-FOMAG

No contestó la demanda.

MUNICIPIO DE PITALITO

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

CASO 4. 2022 00095

MEN-FOMAG

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

MUNICIPIO DE PITALITO

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

CASO 5. 2022 00101

MEN-FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de reclamación administrativa

MUNICIPIO DE PITALITO

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

CASO 6. 2022 00106

MEN-FOMAG

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

CASO 7. 2022 00096

MEN-FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Falta de reclamación administrativa

MUNICIPIO DE PITALITO

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, únicamente las de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de reclamación administrativa e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuestas por la Nación-MEN-FOMAG y la falta de legitimación en la causa por pasiva, promovida por el Municipio de Pitalito, reúnen las características de ser previas; por lo tanto, se decidirán en el presente asunto, habida cuenta que las restantes exceptivas, esto es, la de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de costas, e inexistencia de obligación atañen al fondo del asunto, y habrán de decidirse en la sentencia que ponga fin a la instancia, lo mismo que las de prescripción y caducidad, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones.

1.2.1. La falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG, y que se soporta en que la parte demandante se equivocó al requerir a dicho Fondo como responsable del pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 1995 a 1996.

1.2.2. La falta de reclamación administrativa la cual se fundamentó en que, pese a que se adjuntó un escrito de reclamación ante la Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que verifique la presentación de reclamación ante otra autoridad administrativa como lo es el ente territorial, como entidad nominadora.

1.2.3. La falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Pitalito, que se cimienta en que dicho ente nmunicipal fue certificado para Administrar la Educación, pero los recursos provienen del Sistema General de Participaciones, y es la Nación la responsable de dicho sistema, quien es la encargada de girar al FOMAG los recursos correspondientes a cesantías y sus intereses, de tal suerte que la tardanza en la consignación de estos es de exclusiva responsabilidad de esta entidad.

1.2.4. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el FOMAG, aduciendo que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto; no obstante, no se ha configurado el silencio administrativo negativo al no haber transcurrido tres meses desde la presentación de la solicitud. Por lo tanto, el acto administrativo ficto o presunto no existe.

1.3. Traslado y respuesta. De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora,

quien en general se pronunció, indicando que como quiera que los demandantes pertenecen a la planta de personal de la entidad territorial certificada, es decir, del municipio de Pitalito, y que dentro de las obligaciones y competencias de la misma está el pago de nóminas, además de ser la empleadora de la parte actora deben permanecer vinculados al proceso a fin de que en caso de una sentencia condenatoria se pueda establecer su eventual responsabilidad. En cuanto al MEN-FOMAG, le asiste el derecho de comparecer a los procesos, sin perjuicio de los procedimientos internos que se hubieren establecido con las Secretaría de Educación de la entidad nominadora.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Las excepciones formuladas.

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP y que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Pues bien, de acuerdo a la referida normativa y atendiendo al hecho de que hasta la presente etapa procesal no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado, procede el Despacho a decidir las excepciones previas antes mencionadas.

2.1.1. La falta de legitimación en la causa pasiva – propuesta por el FOMAG -.

En relación con la exceptiva planteada se aprecia que sus argumentos se refieren a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 1995 a 1996, siendo evidente que se fundamenta en circunstancias fácticas y jurídicas que en manera alguna corresponden al tema objeto de proceso, como quiera que en este lo que se persigue es la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías y los intereses de las cesantías causadas a favor de la parte actora en el año 2020, por lo que la exceptiva así planteada no se acoge dada su incongruencia.

2.1.2. Falta de reclamación administrativa– propuesta por el FOMAG -.

Dicha excepción, consagrada el artículo 100-5 del CGP, fue concebida desde dos perspectivas: a) la falta de los requisitos formales y, b) la indebida acumulación de pretensiones. En este caso, la parte demandada la formuló desde la primera arista, pues predica la falta de reclamación administrativa.

Lo primero que debe advertir el Despacho es que la excepción se concreta en la formulación de una inepta demanda por falta de los requisitos formales (artículo 100-5 del CGP), en la medida en que se echa de menos la falta de reclamación administrativa o el agotamiento de vía gubernativa, situación esta última que es un requisito para acudir a esta jurisdicción a demandar la decisión de la administración (artículo 161-2 del CPACA).

Al analizar lo anterior, ha de precisarse que la norma no señala como un requisito previo para demandar ni de la demanda, la existencia de una reclamación administrativa, sino la individualización de un acto administrativo cuando se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, que se hayan ejercido y decidido los recursos que legalmente procedían contra la decisión cuya nulidad se persiga.

Desde esta perspectiva, la individualización del acto supone la preexistencia de este, ya sea expreso o ficto, lo que deviene como consecuencia de una petición en la que se efectúa una reclamación. En esa medida, como se pretende la declaratoria de nulidad de actos administrativos concretos producto de las peticiones formuladas por la parte actora, constituyéndose sin duda en las reclamaciones administrativas alegadas, luego se desvirtúa que éstas no se hayan realizado y, por lo mismo, la exceptiva no está llamada a prosperar.

2.1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva – propuesta por el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA - .

En relación con esta exceptiva, baste señalar que si bien las entidades territoriales certificadas en educación, por disposición de los artículos 2-5, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, la Nación–MEN–FOMAG es quien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se causen a partir de la promulgación de dicho estatuto y, en el artículo 9 ídem se dispuso que dicha obligación la delega en las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio educativo oficial, por lo tanto, la secretaría municipal o departamental certificada, actúa en nombre de la Nación como su delegataria, no puede pasarse por alto que en virtud del Decreto 942 de 2022¹, las prestaciones económicas que se pagan con cargo al FOMAG deben ser reconocidas y liquidadas por la respectiva entidad territorial a la que esté vinculado el docente, siendo una de ellas las cesantías.

Además, en virtud del Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, las cesantías de los docentes no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año y tal liquidación debe ser reportada al FOMAG por cada ente territorial certificado en educación al 5 de febrero de cada anualidad, lo que indica que la gestión de las

¹ Modificó los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3, 2.4.4.2.3.2.22, 2.4.4.2.3.2.24, 2.4.4.2.3.2.25, 2.4.4.2.3.2.27, 2.4.4.2.3.2.28, 2.4.4.2.3.3.2, subrogó los artículos 2.4.4.2.3.2.29, 2.4.4.2.3.2.30 y adicionó los artículos 2.4.4.2.3.2.31, 2.4.4.2.3.2.32 del Decreto 1075 de 2015.

cesantías de los docentes, de una u otra manera, está supeditada a una actuación de las secretarías de educación municipales o departamentales y por lo mismo, debe analizarse si ello, entre otras cuestiones, incide en la configuración o no de la sanción moratoria que se deprecia, de ahí que en sentir del Despacho, la exceptiva formulada no tiene vocación de prosperidad.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, **propuesta por el FOMAG.**

Se recharazá la presente exceptiva, en atención a que en las demandas objeto de estudio se demandó un acto administrativo concreto, así:

IDENTIFICACIÓN. CASO	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
• Caso 1	Oficio PIT2021EE004473 del 03/09/2021
• Caso 2	Oficio PIT2021EE004271 del 10/08/2021
• Caso 3	Oficio PIT2021EE004927 del 07/09/2021
• Caso 4	Oficio PIT2021EE004943 del 07/09/2021
• Caso 5	Oficio PIT2021EE005152 del 13/09/2021
• Caso 6	Oficio PIT2021EE005314 del 17/09/2021
• Caso 7	Oficio PIT2021EE004934 del 07/09/2021

Por lo anterior, la exceptiva queda sin fundamento jurídico, al no estarse pretendiendo la nulidad de acto ficto o presunto alguno, sino al contrario, se demanda la nulidad de un acto administrativo debidamente identificado con número y fecha. En consecuencia, se declarará no probada la presente defensa.

2.2. Aplicación del artículo 183 A del CPACA para proferir sentencia anticipada.

El artículo 182A-1 del CPACA señala que antes de la audiencia inicial se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: a) cuando se trate de asuntos de puro Derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y, d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Además, dispuso que el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y fijará el litigio u objeto de controversia.

Dicho artículo 173 del CGP, en el aparte pertinente, prevé que *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá*

pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que las excepciones previas se deciden en la presente providencia y dado que las partes aportaron todas las pruebas documentales referidas en la demanda y la contestación, las cuales, por demás, no han sido tachadas de falsedad, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182A-1 del CPACA para dictar sentencia anticipada, ya que se trata de un asunto de puro Derecho.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en el presente asunto, el cual, de acuerdo con las demandas y las contestaciones a las mismas, consiste en determinar si:

a) ¿Se configuró en los presentes casos la nulidad de los actos administrativos demandados que se relacionan a continuación, de conformidad con las causales de nulidad propuestas?

IDENTIFICACIÓN. CASO	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO
• Caso 1	Oficio PIT2021EE004473 del 03/09/2021
• Caso 2	Oficio PIT2021EE004271 del 10/08/2021
• Caso 3	Oficio PIT2021EE004927 del 07/09/2021
• Caso 4	Oficio PIT2021EE004943 del 07/09/2021
• Caso 5	Oficio PIT2021EE005152 del 13/09/2021
• Caso 6	Oficio PIT2021EE005314 del 17/09/2021
• Caso 7	Oficio PIT2021EE004934 del 07/09/2021

b) En caso afirmativo, ¿a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la consignación

extemporánea o falta de consignación de las cesantías causadas a su favor en el año 2020? Y como consecuencia de lo anterior, ¿habrá lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas?

TERCERO: INCORPORAR Y DECRETAR las pruebas en el presente asunto, de la siguiente manera:

3.1. Parte demandante

3.1.1. Documentales aportados. Se tienen como prueba los documentos aportados con las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, con excepción de: a) los pronunciamientos jurisprudenciales allegados, pues conforme al artículo 230 constitucional, la jurisprudencia, al igual que la equidad, los principios generales del Derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial y, b) el oficio del cual no se tiene certeza de a quién va dirigido, su identificación, ni quién lo suscribe emitido en forma general por FOMAG. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.1.2. Sobre los casos 1 a 7, y en virtud a que se acreditó que la parte actora solicitó a través de derechos de petición la prueba que requiere, por ser procedente se **ORDENA:**

3.1.3.1. OFICIAR al MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que dentro de los **tres (3) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al plenario, certificación en la que indique sí las cesantías causadas en el año 2020 a favor de los demandantes que se relacionan a continuación, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; la fecha en que ello se hizo, el valor específico pagado, la planilla donde conste la consignación, el CDP expedido para el trámite presupuestal. Así mismo, deberá remitir copia de las resoluciones mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de las cesantías a los demandantes y sus respectivas notificaciones:

	DEMANDANTE	NO. DE IDENTIFICACIÓN	Radicación proceso
1	LUIZ ENEIDA MUÑOZ BOLAÑOS	C.C. 36.279.847	2022-00061
2	NELSON SAMBONÍ SAMBONÍ	C.C. 12.230.107	2022-00065
3	FLORELBA ARCINIEGAS IBARRA	C.C. 36.274.020	2022-00094
4	ELCIRA ORDÓÑEZ SAMBONÍ	C.C. 36.279.292	2022-00095
5	MARÍA CONCEPCIÓN CABRERA MERA	C.C. 30.727.264	2022-00101
6	DEICY MILENA LUNA TONUSCO	C.C. 1.083.928.996	2022-00106
7	BLANCA EDITH ORDÓÑEZ BRAVO	C.C.27.451.199	2022-00096

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

3.1.3.2. OFICIAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que dentro de los **tres (3)** días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al plenario, certificación en la que indique si los actores laboran con el Municipio de Pitalito, la fecha en la cual se consignaron las cesantías de cada uno de los demandantes referidos en acápite anterior, causadas a su favor en el año 2020, informando el valor específico consignado y remitiendo copia de la constancia de la respectiva transacción, la fecha de pago de los intereses de las cesantías de esa vigencia y el valor cancelado por dicho concepto.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Municipio de Pitalito.

3.2.1.1. Documentales aportadas. Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.2.2. Nación-MEN-FOMAG.

3.2.2.1. Documentales aportados. Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.2.2.2. Documentales solicitados. Se niega la prueba documental solicitada en la contestación de las demandas por inconducente, en voces de los artículos 78-10 y 173 del CGP, por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, ya que las partes deben abstenerse de solicitar pruebas que han podido obtener mediante derecho de petición y el juez no puede decretarlos en esos eventos, salvo que la parte los hubiere solicitado y no le hubieren dado respuesta, siempre que tal circunstancia se acredite sumariamente y ello no se advierte en estos casos.

Adicionalmente, el objeto de la prueba solicitada está incluido en la solicitada por la parte actora que ya fue decretada; además la entidad demandada no cumplió con la carga procesal de aportarlos al momento de contestar la demanda.

CUARTO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, consagrada en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:30 A.M.**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en los expedientes relacionados, a los siguientes apoderados judiciales:

5.1. MEN – FOMAG

5.1.1. Principal (Casos 1, 2, 5 y 7).

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No 52863417 y portadora de la T. P. No. 258.462 del C.S.J. de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 10184 del 10 de noviembre de 2022, de la Notaría veintisiete (27) del círculo de Bogotá, D.C.

5.1.2. Sustituta (Casos 1, 2, 5 y 7)

NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1102852962, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.009 del C.S.J.

Correo electrónico

notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co

5.1.3. Principal (Casos 4 y 6)

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y T.P. No. 250292 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019.

5.1.4. Sustituto (Caso 4)

ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1032432768 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional 241.307 del C.S.J.

Correo electrónico t_efuentes@fiduprevisora.com.co

5.1.5. Sustituto (Caso 6)

XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de Ccudadanía No. 1067938039 y portador de la T.P. No. 384.521 del C.S.J.

Correo electrónico t_xperez@fiduprevisora.comco

5.2. MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA

5.2.1. (Todos los casos)

PAOLA ANDREA REINA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31308824 y portadora de la T. P. No. 234.577 del C.S.J.

Correo electrónico: jurídico@alcaldiapitalito.gov.co; paoreina.3000@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE/MARV

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744a48cda59fe5a5f3ab8e9df801c9a68ddc14cb7bb5f9ddd4e899c7ca5a580f**

Documento generado en 15/06/2023 09:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA – HUILA

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ENTIDADES ACCIONADAS

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**FNPSM/FOMAG**
- DEPARTAMENTO DEL HUILA

ACCIONANTES

CASO	RADICADO	ACCIONANTES
17	41 001 33 33 001 2022 00156	JAIRO BURBANO COLLAZOS
18	41 001 33 33 001 2022 00162	MANUEL ALEJANDRO MEDINA C.

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

Teniendo en cuenta que los presentes medios de control tienen similitud fáctica y jurídica; con los que tienen programada fecha para audiencia de incorporación de pruebas, alegaciones y juzgamiento señalada para el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 parágrafo 2° adicionado L.2080/2021, Art. 40 por economía y celeridad procesal, se tramitarán concomitante para el efecto, se denominarán en dicha audiencia como casos **17** y **18**, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y admisión. El Despacho admitió las demandas en los presentes medios de control, procediéndose a su notificación personal en debida forma:

CASOS	FECHA AUTO ADMISORIO	ACTUACIÓN ÍNDICE SAMAI	NOTIFICACIÓN ÍNDICE SAMAI
17	13/05/2022	4	8
18	22/04/2022	4	8

2.2. Contestación y excepciones. Las entidades demandadas oportunamente contestaron las demandas y propusieron excepciones previas:

Caso 17 2022-00156

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Caso 18 2022-00162

FOMAG

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

DEPARTAMENTO DEL HUILA

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- No configuración de acto administrativo ficto

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, únicamente las de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación-MEN-Fomag y la falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar promovida por el departamento del Huila, reúnen las características de ser previas, por lo tanto, se decidirán en el presente asunto, habida cuenta que las restantes exceptivas, esto es, la de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fé, improcedencia de costas, e inexistencia de obligación atañen al fondo del asunto y habrán de decidirse en la sentencia que ponga fin a la instancia, lo mismo que las de prescripción y caducidad, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones.

2.2.1. La falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fomag, y que se soporta en que la parte demandante se equivocó al requerir a dicho Fondo como responsable del pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 1995 a 1996.

2.2.2. La falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Huila, que se cimienta en que conforme a la Ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados al Fomag, corresponde única y exclusivamente a dicho fondo, limitándose la actuación de las secretarías de educación

territoriales certificadas a la atención de las solicitudes formuladas en tal sentido y la proyección y remisión de la relación de docentes activos e inactivos en los plazos dispuestos por esa entidad, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, de ahí que es un mero operador administrativo.

2.2.3. La inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y no configuración de acto administrativo ficto, fundamentadas en que el libelo introductorio persigue la nulidad de un acto ficto ante la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el ente territorial; sin embargo, se dio respuesta a los demandantes por parte de la Secretaría de Educación del Huila, señalando su falta de competencia para resolver lo solicitado e indicando su remisión a la Fiduprevisora S.A., de ahí que el silencio negativo no se configuró y debieron demandarse los correspondientes oficios, al contener estos una decisión de fondo al haber sido proferida de manera oportuna.

2.3. Traslado y respuesta. De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien en general se pronunció, indicando que como quiera que los demandantes pertenecen a la planta de personal de la entidad territorial certificada, es decir, del departamento del Huila, y que dentro de las obligaciones y competencias de la misma está el pago de nóminas, además de ser la empleadora de la parte actora deben permanecer vinculados al proceso a fin de que en caso de una sentencia condenatoria se pueda establecer su eventual responsabilidad. En cuanto al MEN- FOMAG, le asiste el derecho de comparecer a los procesos, sin perjuicio de los procedimientos internos que se hubieren establecido con las Secretaría de Educación Departamental.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Las excepciones formuladas

El inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP y que cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de estas las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Pues bien, de acuerdo a la referida normativa y atendiendo al hecho de que hasta la presente etapa procesal no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado, procede el Despacho a decidir las excepciones previas antes mencionadas.

4.1.2. La falta de legitimación en la causa pasiva – propuesta por el FOMAG -.

En relación con la exceptiva planteada se aprecia que sus argumentos se refieren a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 1995 a 1996, siendo evidente que se fundamenta en circunstancias fácticas y jurídicas que en manera alguna corresponden al tema objeto de proceso, como quiera que en este lo que se persigue

es la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías y los intereses de las cesantías causadas a favor de la parte actora en el año 2020, por lo que la exceptiva así planteada no se acoge dada su incongruencia.

4.1.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva – propuesta por el departamento del

En relación con esta exceptiva, baste señalar que si bien las entidades territoriales certificadas en educación, por disposición de los artículos 2-5, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, la Nación–MEN–Fomag es quien tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se causen a partir de la promulgación de dicho estatuto y, en el artículo 9 ídem se dispuso que dicha obligación la delega en las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio educativo oficial, por lo tanto, la secretaría municipal o departamental certificada, actúa en nombre de la Nación como su delegataria, no puede pasarse por alto que en virtud del Decreto 942 de 2022², las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fomag deben ser reconocidas y liquidadas por la respectiva entidad territorial a la que esté vinculado el docente, siendo una de ellas las cesantías.

Además, en virtud del Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del Fomag, las cesantías de los docentes no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año y tal liquidación debe ser reportada al Fomag por cada ente territorial certificado en educación al 5 de febrero de cada anualidad, lo que indica que la gestión de las

cesantías de los docentes, de una u otra manera, está supeditada a una actuación de las secretarías de educación municipales o departamentales y por lo mismo, debe analizarse si ello, entre otras cuestiones, incide en la configuración o no de la sanción moratoria que se deprecia de ahí que, en sentir del Despacho, la exceptiva formulada no tiene vocación de prosperidad.

4.1.4. inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y no configuración de acto administrativo ficto propuesta por el departamento del Huila -.

Dicha excepción, consagrada el artículo 100-5 del CGP, fue concebida desde dos perspectivas: a) la falta de los requisitos formales y, b) la indebida acumulación de pretensiones. En este caso, la parte demandada la formuló desde la primera arista, pues predica la inexistencia del acto ficto cuya nulidad se persigue.

Al respecto, observa el Despacho que al plenario se allegaron en general, copias de las peticiones que los demandantes radicaron ante la Secretaría de Educación del Huila, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de sus cesantías del año 2020, al igual que se aportaron copia de los oficios con los cuales la referida secretaría dio respuesta a las mencionadas peticiones, indicando su falta de competencia para el traslado de los recursos

de los docentes para la consignación y pago de cesantías e informó que remitíala solicitud a La Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fomag.

Ahora, al analizar el contenido de los referidos oficios, se precisa que los mismos no podían ser demandados, como quiera que no constituyen una respuesta de fondo a lo solicitado por los actores, de ahí que no es un acto definitivo sino de trámite en los términos del artículo 43 del CPACA y por lo mismo no es pasible del control judicial, pues en ellos se advirtió la falta de competencia de la entidad territorial para resolver las peticiones, habida cuenta que no tiene injerencia alguna en el traslado de los recursos para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al Fomag.

Es más, lo anterior se corrobora cuando expresamente señaló: "Por la misma razón, la Secretaría de Educación Departamental del Huila tampoco realiza ni la liquidación ni el pago de los intereses de las cesantías en favor de cada docente, razón por la cual no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones concretas formuladas por usted..." y procedió a remitir la solicitud a La Fiduprevisora S.A., de quien no se conoce que haya emitido una respuesta a lo requerido y por lo mismo, ya que no allegó prueba en tal sentido y por lo mismo, a esta altura del trámite procesal, no se avista la existencia de un acto expreso, luego debía demandarse el acto ficto y así se hizo, razón por la que no se acoge la exceptiva formulada.

4.2. Aplicación del artículo 183 A del CPACA para proferir sentencia anticipada.

El artículo 182A-1 del CPACA señala que antes de la audiencia inicial se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: a) cuando se trate de asuntos de puro Derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y, d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Además, dispuso que el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y fijará el litigio u objeto de controversia.

Dicho artículo 173 del CGP, en el aparte pertinente, prevé que "En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado".

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que las excepciones previas se deciden en la presente providencia y dado que las partes aportaron todas las pruebas documentales referidas en la demanda y la contestación, las cuales, por demás, no han sido tachadas de falsedad, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 182A-1 del CPACA para dictar sentencia anticipada, ya que se trata de un asunto de puro Derecho.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en el presente asunto, el cual, de acuerdo con las demandas y las contestaciones a las mismas, consiste en determinar si:

a) ¿Se configuró en los presentes casos el silencio administrativo negativo frente a las peticiones radicadas por los demandantes, dando origen a los actos administrativos fictos demandados?

IDENTIFICACIÓN. CASO	FECHA DE LA PETICIÓN /ORIGEN ACTO FICTO
• Caso 17	23/07/2021
• Caso 18	26/07/2021

b) En caso afirmativo, ¿Deberá declararse la nulidad de los actos fictos censurados por estar incurso en la causal invocada en las demandas, a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 por la consignación extemporánea o falta de consignación de las cesantías causadas a su favor en el año 2020? ¿Y como consecuencia de lo anterior, habrá lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas?

TERCERO: DECRETAR las pruebas en el presente asunto, de la siguiente manera:

1.1. Parte demandante

1.1.1. Documentales aportados. Se tienen como prueba los documentos aportados con las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, con excepción de: a) los pronunciamientos jurisprudenciales allegados, pues conforme al artículo 230 constitucional, la jurisprudencia, al igual que la equidad, los principios generales del Derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial y, b) el oficio de cual no se tiene certeza de a quién va dirigido, su identificación, ni quién lo suscribe emitido en forma general por Fomag. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

1.1.2. Documentales solicitados. Como quiera que se acreditó que la parte actora solicitó a través de derechos de petición la prueba que requiere, por ser procedente se,

ORDENA:

1.1.2.1. OFICIAR al departamento del Huila – Secretaría de Educación, para que dentro de los **tres (3)** días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al plenario, certificación en la que indique sí las cesantías causadas en el año 2020 a favor de los demandantes que se relacionan a continuación, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; la fecha en que ello se hizo, el valor específico pagado, la planilla donde conste la consignación, el CDP expedido para el trámite presupuestal. Así mismo, deberá remitir copia de las resoluciones mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de las cesantías a los demandantes y sus respectivas notificaciones.

DEMANDANTE	NO. DE IDENTIFICACIÓN
JAIRO BURBANO COLLAZOS	C.C. 7.694.875
MANUEL ALEJANDRO MEDINA CORTÉS	C.C. 7.709.505

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

1.1.2.2. OFICIAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para que dentro de los **tres (3)** días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino al plenario, certificación en la que indique la fecha en la cual se consignaron las cesantías de cada uno de los demandantes referidos en acápite anterior, causadas a su favor en el año 2020, informando el valor específico consignado y remitiendo copia de la constancia de la respectiva transacción, la fecha de pago de los intereses de las cesantías de esa vigencia y el valor cancelado por dicho concepto.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Departamento del Huila.

3.2.1.1. Documentales aportados. Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.2.2. Nación-MEN-Fomag.

3.2.1.1. Documentales aportados. Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda. (exp. electrónicos índ. actuaciones judiciales SAMAI).

3.2.1.2. Documentales solicitados. Se niega la prueba documental solicitada en la contestación de la demandas por inconducente en voces de los artículos 78-10 y 173 del CGP, por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, ya que las partes deben abstenerse de solicitar pruebas que han podido obtener mediante derecho de petición yel juez no puede decretarlos en esos eventos, salvo que la parte los hubiere solicitado y no le hubieren dado respuesta, siempre que tal circunstancia se acredite sumariamente yello no se advierte en estos casos.

Adicionalmente, el objeto de la prueba solicitada está incluido en la solicitada por la parte actora que ya fue decretada, además la entidad demandada no cumplió con la carga procesal de aportarlos al momento de contestar la demanda.

CUARTO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA CONCENTRADA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, consagrada en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en los expedientes relacionados, a los siguientes apoderados judiciales:

5.1. MEN – FOMAG

5.1.1. Principal (Casos 17 y 18).

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y T.P. No. 250292 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230del 11 de septiembre de 2019.

5.1.2. Sustituta (Caso 17).

EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53008202 y portadora de la T. P. No. 213.648 del C.S.J. correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_eorduz@fiduprevisora.com.co

5.1.3. (Sustituta caso 18).

JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068, y portadora de la T.P. N° 299.261 del C.S.J., correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

5.2. Departamento del Huila 5.2.1. Principal (Caso 17)

KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.52708801 y portadora de la T.P. No. 139.468 del C.S.J. correo electrónico notificaciones.judiciales@huila.gov.co kmacora21@gmail.com

5.2.2. Principal (Caso 18)

MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No.26424184 y portadora de la T.P. No.110.537 del C.S.J. correo electrónico notificaciones.judiciales@huila.gov.co mariaangelicaquinterovieda@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

CE/MAR

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e66b0b2bc3dcbfce244443e1cb9a8db3c957e21348b5b4331b5a7f68f26e94**

Documento generado en 15/06/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>